

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ECONOMICA MARZO 1939

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 1 de Marzo de 1939

NUMERO 1975

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 13 de 14 de Febrero de 1939, por el cual se aprueba el Decreto N° 2 de 9 de Febrero de 1939, del Gobernador de la Provincia de Panamá.

Decreto N° 14 de 14 de Febrero de 1939, por el cual se aprueba el Decreto N° 1 de 4 de Enero de 1939, del Gobernador de la Provincia de Herrera.

Sección Primera

Resolución N° 9 de 16 de Febrero de 1939, por la cual se concede permiso para importar unas municiones.

Resolución N° 10 de 17 de Febrero de 1939, por la cual se concede permiso para importar unas municiones.

Resolución N° 11 de 17 de Febrero de 1939, por la cual se concede permiso para importar unas armas y municiones.

Resolución 43 de 4 de Febrero de 1939, por la cual se decide la solicitud del Presidente de la Liga Antifascista.

Resolución 44 de 7 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Colombia Tejada.

Resolución 45 de 7 de Febrero de 1939, suspendiendo los efectos de un artículo de acuerdo dictado por el Consejo Municipal de David y otro de acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Llaneros.

Resolución 46 de 8 de Febrero de 1939, aprobando la Resolución del Gobernador de Panamá.

Resolución 47 de 8 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Isidro López G.

Resolución 48 de 8 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Emilia Arango.

Resolución 49 de 8 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Lorenzo Bonilla.

Resolución 50 de 8 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Demetrio Quintana A.

Resolución 51 de 10 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Efraim Darroch M.

Resolución 52 de 10 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Roberto Samanillo.

Resolución N° 53 de 23 de Febrero de 1939, por la cual se llama al señor José María Herrera, Primer Suplente de los Magistrados del Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial, a encargarse de puesto del Magistrado J. de la C. Pérez E.

Resolución N° 54 de 23 de Febrero de 1939, por la cual se concede un mes de descanso.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 22 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto 23 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Correos y Telégrafos en la Administración de Correos.

Administración de Correos

Decreto 24 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Correos y Telégrafos en la Administración de Correos.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y AGRICULTURA

Decreto 25 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 26 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 27 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 28 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 29 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 30 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 31 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 32 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 33 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 34 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 35 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 36 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 37 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 38 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 39 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 40 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 41 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 42 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 43 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 44 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

Decreto 45 de 8 de Febrero de 1939, por el cual se declara insubordinado un empleado de la Oficina de Economía y Agricultura en la Administración de Economía y Agricultura.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Apruébanse unos decretos

DECRETO NUMERO 13 DE 1939 (DE 14 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Decreto número 2 de 9 de Febrero de 1939, dictado por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el Decreto número 2 de 9 de Febrero de 1939, dictado por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por el cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito de Panamá para establecer un impuesto, que dice así:

"Decreto número 2 de 1939—de 9 de febrero—por el cual se autoriza al Consejo Municipal de este Distrito para establecer un impuesto.—El Gobernador de la Provincia de Panamá, en uso de la facultad que le otorga

el artículo 72 de la Constitución, Declara: Artículo 1°: Autoriza al Consejo Municipal de este Distrito para establecer un impuesto relativo a un impuesto a las Fábricas de Cerveza, a las Fábricas de Cerveza y a las Fábricas de Cerveza, que usen materias primas suministradas para la elaboración de dichos productos.

Artículo 2°: Sanciona este Decreto a la censura del señor Presidente de la Asamblea de conformidad con lo que dispone el artículo 72 de la Constitución.

Dado en Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador.

FABRICO BOYB.

Por el Secretario.

Luis C. Arjona.

Comunique y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébase Resolución**RESOLUCION NUMERO 46**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera.—
Resolución número 47—Panamá, 8 de febrero de 1939.

RESUELTO:

Se aprueba la Resolución número 200, de 20 de julio de 1938, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por medio de la cual este funcionario decreta la deportación de la colombiana Julia Cabarca de Torres, quien, de acuerdo con la documentación que figura en el expediente que se revisa, es elemento indeseable y acreedora por consiguiente a que se le deporte del país, de conformidad con lo que dispone el artículo 1885 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Dan Vacaciones**RESOLUCION NUMERO 47**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera —
Resolución número 47—Panamá, 8 de febrero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Isidro López G., escribiente de la Colonia Penal de Coiba, treinta días de descanso con sueldo, a partir del día seis de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera —
Resolución número 48—Panamá, 8 de febrero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese a la señorita Emilia Arango, empleada de la oficina del Registro Central del Estado Civil, treinta días de descanso con sueldo, a partir del día 12 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera —
Resolución número 49—Panamá, 8 de febrero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código

Administrativo, concédese al señor Lorenzo Bonilla, Notario Público del Circuito de Veraguas, treinta días de descanso, con derecho a sueldo, a partir del 25 del presente mes.

Llámense al primer suplente para que se encargue de la Notaría por el término que duren las vacaciones del señor Bonilla.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera —
Resolución número 50—Panamá, 8 de febrero de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Demetrio Quintero A., Jefe de la Sección 2ª de Gobierno y Justicia, el mes de descanso a que tiene derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Durante su ausencia asumirá sus funciones el Jefe de la Sección 2ª, señor José Velarde.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera —
Resolución número 52—Panamá, 10 de febrero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Efraín R. Barnett M., oficial 1º de la Secretaría de Gobierno y Justicia, treinta días de descanso, con sueldo, a partir del día veintitrés del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera —
Resolución 52—Panamá, 10 de febrero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Roberto Samaniego, empleado de la Cárcel Modelo, treinta días de descanso, con sueldo, a partir del día 1º de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Llámanse a un Magistrado Suplente**RESOLUCION NUMERO 53**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, Febrero 23 de 1939.

RESUELTO:

En escrito de fecha 14 de los corrientes, el señor J. de la C. Pérez E., Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de la Capital, remite a esta Secretaría que a partir del día primero de marzo entrante, hará catorce días de descanso que le concede el artículo 33 de la Ley 25 de 1937. Por tal motivo, se llama al señor José María Mancera, Primer Suplente de los Magistrados de primer Pí, para que se encargue del cargo por el tiempo que duran las vacaciones del Magistrado Pérez E.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 54.—Panamá, Febrero 23 de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, en la Ley 25 de 1937, el señor Eduardo M., Chauffeur de la Presidencia de la República, treinta días de descanso con derecho a sueldo, a partir del día primero de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES**Nombramientos, traslados y promociones****DECRETO NUMERO 23 DE 1939**

(DE 8 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

En la Capital de la República,

en los días señalados.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declárase como Los Marchaski, Jefe de Correo, de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo del señor J. E. Corrales, quien ha pasado a ocupar otro cargo en la Administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

DECRETO NUMERO 23 DE 1939

(DE 8 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen algunas promociones en la Agencia Postal de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Narciso Barraza como "chauffeur" de la Agencia Postal de Colón.

Artículo 2º. Para llenar la vacante ocasionada con la destitución anterior, asciéndase al señor Roberto Moros, actual ayudante del "chauffeur" de la Agencia Postal de Colón, al cargo de "chauffeur" de la misma oficina.

Artículo 3º. Promuévase al señor Eduardo Campos, actual portero de la Agencia Postal de Colón, el cargo de ayudante del "chauffeur" de la misma oficina, en reemplazo del señor Roberto Moros.

Artículo 4º. Promuévase al señor Tadeo Niño, actual portero de la Agencia Postal de Colón, al cargo de portero de la misma oficina, en reemplazo del señor Eduardo Campos.

Artículo 5º. Nómbrase al señor Alfonso Montúfar, cartero de la Agencia Postal de Colón, en reemplazo del señor Tadeo Niño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Reconócese a un Cónsul**RESOLUCION NUMERO 3**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Departamento Consular.— Resolución 3.—Panamá, 24 de enero de 1939.

Visitas las Letras Patentes que acreditan al señor George D. Andrews Jr. como Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad,

SE RESUELVE:

Reconócese al señor George D. Andrews Jr. como Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad; emítase el correspondiente Exequátur y oficiase a las autoridades correspondientes a fin de que presten al señor Andrews Jr. las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

J. B. CHEVALIER.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Reglaméntase la Ley 6ª de 1939**

DECRETO NUMERO 25 DE 1939
(DE 20 DE FEBRERO)

por el cual se determinan los distritos en donde debe pagarse el impuesto sobre extracción de arena y cascajo y en donde se prohíbe esa extracción.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede la Ley 50 de 1939.

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, ed que trata la Ley 6ª de 1935, sólo se cobrará en los distritos de Panamá y Colón, cualquiera que sea el lugar en donde se extraigan esos materiales.

En los demás distritos de la República queda suspendido el cobro de este impuesto.

Artículo 2º. Se prohíbe la extracción de arena en las playas de Puerto Pilón, en el distrito de Colón, y en las playas de la ciudad de Panamá, en la región comprendida entre la Punta de Chiriquí (Las Bóvedas), y el sitio en donde está radicado el depósito de explosivos en Panamá la Vieja.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de diez a mil balboas, que será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas, cuyas decisiones serán apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Reglaméntase la Ley 70 de 1939

DECRETO N° 26 DE 1939
(DE 20 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta la Ley 70 de 1939.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto de producción de sal creado por la Ley 70 de 1939 comenzará a hacerse efectivo a partir del día 1º de Mayo del año actual, y se continuará pagando por los fabricantes en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año.

Artículo 2º. Para la efectividad del impuesto el Administrador General de Rentas Internas levantará un censo de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de sal ya por los medios empíricos de la evaporización solar o ya por los medios científicos de la calorización artificial.

Artículo 3º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de sal están en el deber de presentar mensualmente durante la época de la fabricación de la sal, un informe detallado de la cantidad de

sal producida, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 4º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración de sal, cualquiera que sea el sistema que empleen para esa elaboración, están en el deber de obtener permiso de la Administración General de Rentas Internas. En la solicitud que harán en papel sellado de primera clase, expresarán el lugar o localidad en donde tienen sus destajos o sus maquinarias, con expresión del distrito y provincia a que dicho lugar pertenece, el número o cantidad de destajos que posean y la cubilla superficial de cada destajo, la calidad o clase de la maquinaria que empleen y la capacidad productiva de cada destajo o de cada maquinaria. Sin este permiso no se permitirá el funcionamiento de la elaboración de la sal.

Artículo 5º. El Administrador General de Rentas Internas por sí o por medio de Comisionados practicará el examen de los libros de Contabilidad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la elaboración de sal a fin de establecer la cantidad anual de la producción y el impuesto que deba pagarse; y si de ese examen resultare diferencia entre lo declarado por los productores y la constancia de los libros de Contabilidad, procederá al decurso de la sal no declarada y a la imposición de las penas de que trata el artículo 43 de la Ley 70 de 1939.

Artículo 6º. Toda persona que quiera o que en lo sucesivo adquiriera por compra o arriendo aparatos propios para la elaboración de sal, deberá declararlos así al Administrador General de Rentas Internas en el término de quince días contados desde el día de la adquisición, en declaraciones juradas haciendo constar:

a) Nombre, apellido y domicilio del declarante.

b) Sitio en que haya de establecer la fábrica, con expresión del distrito y provincia a que ese sitio pertenece.

c) Clase de aparato, ajustándose a la nomenclatura contenida en la factura del fabricante, nacional o extranjero, tanto si es nacional como extranjero, acompañando a dicha factura una copia de ella, dando la capacidad total de los aparatos.

d) Nombre, apellido, domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y edificio en donde haya de instalarse la fábrica, si no fueren de propiedad del declarante. Si los locales y aparatos pertenecen al declarante en propiedad, se consignará así en la declaración, expresando que uno u otros de los que son dueños quedan afectados con las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que les sean imputables con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos, y todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos o locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar que uno u otros quedan afectadas con las responsabilidades que puedan incurrir los fabricantes o elaboradores de la sal, según se establece en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Para el transporte de la sal de la fábrica a cualquier otro de la República es necesario la expedición de una copia en que conste:

a) Nombre, apellido y domicilio del consignatario y del consignatario.

b) Cantidad y clase de la sal que se va a transportar.

c) Causa o motivo del transporte, para ser almacenado por cuenta de los fabricantes o elaboradores en

depósitos independientes de la fábrica o si por razón de venta a terceros.

Esta guía debe ser expedida por los funcionarios que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 8º Las personas que transporten sal sin que se le haya expedido la guía de que trata el artículo anterior, sufrirán como pena quince días de arresto y multa de cien a mil balboas que les será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas y la sal transportada caerá en comiso a favor del Estado. Las decisiones del Administrador General de Rentas Internas serán apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley 70 de 1939, quedan exentas del pago del impuesto de producción de sal los que se dediquen a esa producción usando como materia la sal gruesa y agua potable o agua dulce y las personas notoriamente pobres que fabriquen o elaboren una cantidad que no exceda de dos quintales al año, cualquiera que sea la forma como la produzcan y siempre que no den al expendio la sal así producida, pero en este caso, una vez comprobado, pagarán impuestos dobles y sufrirán pena de multa de cinco a quince balboas que les será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 10. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Apruébase Orden de Servicio

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 16 de 1939.

La Administración General de Rentas Internas (Renta de Licores) ha enviado a este Despacho, con oficio No. 314, de 7 de los corrientes, la Orden de Servicio No. 4, la cual se copia a continuación:

"El suscrito Administrador General de Rentas Internas, con la autorización que concede el Decreto Ejecutivo No 45 de 1937 en su artículo 3º y considerando:

1º Que además de los medidores de cerveza en las condiciones que actualmente se encuentran en las cervecías de esta localidad, se deben adoptar otras medidas para la supervigilancia y control de la cerveza que se envasa en barriles o botellas para la mejor constatación de los empleados de la Renta en esos establecimientos; y

2º Que las fábricas de cerveza, al igual que las de licores y perfumes, deben estar vigiladas en las horas de labor por los Inspectores de Servicio en ellas pudiéndose asegurar que en ausencia de los mismos no se puede trabajar,

ORDENA:

Desde esta misma fecha los locales en donde se envasan barriles de cerveza serán asegurados con un candado en la puerta principal para que los Inspectores

puedan controlar las horas de labor y otro candado para que el fabricante concurre conjuntamente con el Inspector al iniciar y concluir las operaciones. Todas las otras puertas, ventanas o pasadizos de esos locales serán asegurados por la parte de adentro con pestillos o candados que a juicio de esta Administración se consideren suficientes.

En igual forma se controlarán los locales en donde haya conexiones de cerveza que van a las máquinas de embotellar, si estos no tienen tanques de envejecimiento; o serán selladas por los Inspectores las tapas en los tubos que llevan la cerveza a dichas maquinarias. También serán selladas todas las uniones o llaves de paso que se encuentren entre esas conexiones y la máquina de embotellar. Los Inspectores de las fábricas tendrán libre acceso a los cuartos de envejecimiento y filtración de cerveza sin la intervención de los operadores de la fábrica.

Los informes diarios del servicio serán acompañados de una copia auténtica del informe que rinde el Jefe de cervecía al Gerente de la Fábrica sobre la cantidad de cerveza que se envase.

Se establece como minimum de venta individual en las fábricas de cerveza hasta doce botellas y que no podrán ser consumidas en el establecimiento.

Esta Orden de Servicio será sometida a la consideración del señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su aprobación si la considera conveniente.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve. (fdo.) CARLOS J. QUINTERO, Administrador General.—(fdo.) L. C. de la Guardia, Secretario-Contador".

Como este Despacho nada tiene que objetar a la Orden de Servicio transcrita,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Orden de Servicio No 4 que con fecha 7 de los corrientes dictó la Administración General de Rentas Internas (Renta de Licores).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Resuélvese Consulta

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, 19 de Febrero de 1939.

El señor G. S. Schaeffer en su carácter de representante legal de la Sociedad anónima denominada The Chase National Bank of the City of New York ocurre al Poder Ejecutivo Nacional para que resuelva la siguiente consulta:

"1) En el caso de que una empresa nacional establecida ya en el país cuando entró a regir la Ley 44 de 1938 mantenga oficinas en las ciudades de Panamá y Colón, es necesario que dicha empresa bancaria funcione con un capital no menor de \$ 250,000.00 en cada una de dichas oficinas.

"2) Es necesario o no que la casa matriz de una empresa bancaria que tiene sucursales en el país cons-

tituya directamente dos apoderados para que los representen, o es suficiente que dicha empresa bancaria constituya un apoderado y que éste sustituya el poder en favor de otra u otras personas que le reemplacen en caso de impedimento a fin de que, en ningún caso, la empresa bancaria carezca de representación legal".

Para resolver, se considera:

El parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 44 de 1938 impone a las empresas bancarias o instituciones de crédito ya establecidas en el país la obligación de someter a la Contraloría General de la República los reglamentos o estatutos por los cuales se rigen y funcionarán con un capital no menor de B. 250.000.00 cuando mantengan oficinas en las ciudades de Panamá y Colón. Tal como está redactado este parágrafo, se desprende de él que son las empresas bancarias las obligadas a funcionar con un capital no menor de B. 250.000.00 cuando tengan sucursales en las ciudades de Panamá y Colón; y que tal capital responde por las operaciones de la empresa, cualquiera que sea el número de sucursales que establezca, pues de otro modo si la intención del legislador hubiere sido la de exigir ese capital para cada sucursal, así lo habría consignado de modo claro en la disposición citada.

El artículo 9º de la expresada Ley dice así:

"Toda empresa bancaria o sucursal de bancos extranjeros establecidos en el país, y las que en lo sucesivo se establezcan, tendrán por lo menos dos apoderados que las representen, a fin de que en ningún caso carezcan de representación legal...."

Del concepto de dicha disposición se desprende que toda empresa bancaria o toda sucursal de Bancos extranjeros establecidos en el país, debe mantener dos apoderados, y no un apoderado y un sustituto; luego la obligación de tales empresas es mantener dos apoderados principales que las representen.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las empresas bancarias extranjeras ya establecidas en el país deben funcionar con un capital no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00) cuando tengan sucursales establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, y ese capital responde por las operaciones que ejecuten ambas sucursales.

2º) El deber de toda empresa bancaria o sucursal de bancos extranjeros establecidos en el país es mantener dos apoderados principales en el país para que los representen ante las autoridades.

Notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Importación de Narcóticos

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 35.—Panamá, Febrero 16 de 1939.

Los señores C. G. de Haseh y Cía. S. A., propietarios de la farmacia "El Javillo", establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial corres-

pondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa F. Hoffman La Roche, de Basilea, Suiza, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinte cajas de doce ampollas cada una de "Pantopen Roche".

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No 125 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. G. de Haseh y Cía. S. A., propietarios de la Botica El Javillo, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 36.—Panamá, Febrero 23 de 1939.

Los señores C. González Recilla y Hnos., propietarios de la farmacia González Recilla establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Albot Laboratorios de los Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) frascos de una (1) onza de sulfato de morfina en cubos.

Dos (2) galones de Elixir de Terpidon y Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No 125 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores González Recilla y Hnos. de la ciudad de Panamá, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Río Grande, para Marcina Arcia.
De Sesteadero, para Rita Concepción.
De Chitré, para Isidora Pérez.
De Santiago, para Marta Reyes.
De Soná, para E. Ramírez.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

(CUADRO Nº 40)

(Febrero 11, de 1939)

Enrique Rojo Fabila, muestrario de mercancías, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	87.33	The Office Service, papel para envolver, 70 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans, por	105.97
The Henriquez Co., whisky y material de anuncio, 21 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por	288.80	Lindo Maduro, polvos para el tocador y coloretos, 2 bultos, por vapor Toloa, de Habana, por	200.02
Shung Woo Heng Cia., repellos, apio, 21 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	46.05	M. Hellinger Sucs., botiquines, etc., 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	74.65
Victor González, papel para envolver, 107 bultos, por vapor Telle, de Nueva Orleans, por	168.00	Antonio Him, sardinas en conserva, 50 bultos, por vapor City of Newport, de Los Angeles, por	137.50
A. Ferrer y Cia., pastillas, tabletas, ungüento Chinoid, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	153.17	Horna Hnos., vidrios ordinarios, 12 bultos, por vapor Barneveld, de Amsterdam, por ..	40.51
Octavio Valencia, cerraduras para baúles, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	97.33	Coca Cola Bottling, jarabe para refrescos, 6 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans, por	374.88
Mario Preciado y Co., cintas para máquinas de escribir, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	176.15	Boyd Bros., gabinetes de acero para archivar, 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	150.15
García Ltd., margarina, 40 bultos, por vapor Damsterdijk, de Londres, por	155.90	Gilbert Bros., cemento portland, 7000 bultos, por vapor Knute Nelson, de Oslo, por	1,435.33
Endara Riba Hnos., jugo de uvas de tomates y de frutas, jaleas, 22 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	60.80	Benjamin Chen, cereal tostado, chocolate, etc., 38 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	134.15
Villanueva y Tejeira, molduras de acero y cemento para pegar, 6 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans, por	147.00	Ministro Americano, refrigeradora y limpia-dor de vacío, 3 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	208.38
Pan American Standard B., levadura en polvo y gelatina en polvo, 102 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	1,225.03	Teute Bros., tachuelas de hierro, cueros curtidors, 4 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	266.16
Swift and Co., manteca compuesta, 5 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por ..	62.23	Cia. Panameña de Fuerza y Luz, archivadores de cartón y de acero, etc., 5 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	196.23
Swift and Co., manteca de cerdo, 200 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans, por ..	601.99	J. Ruiz Alvarez, tabletas medicinales, etc., 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	221.61
Harry F. Preston Jr., máquinas de diversión para ser operadas, 7 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	104.25	Cia. George See, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..	92.06
Juana Ponzada, incubadora, manguera para jardín, etc., 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	19.60	Armour and Co., carnes congeladas, 696 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	6,597.12
Carlos A. Cowes, pías lineales de rieles, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	36.00	Archer and Co., sombreros de fieltro, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	55.11
Cardoze Lindo, aceite, amoniaco, etc., 130 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	551.68	Fábrica Nacional de Calzados, suelas de goma con tacones, etc., 12 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	400.64
Juan de la Guardia, bacterina contra el carbunco, 1 bulto, por vapor Toloa, de Habana, por	12.00	Rubén Orillac, alfalfa en ramos, 255 bultos, por vapor Osnabrock, de San Antonio, por ..	160.00
		Pan Refractari Co., arcilla y ladrillo, 172 bultos, por vapor Santa Orleans, de Nueva Orleans, por	786.20
		Pan American Orange Crush, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	134.00
		Snoot Beesen, auto Euick, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	975.85
		August Nauman, polvos aromáticos y esencia, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	68.80
		Pineda and Co., tubos, rodajas y tornillos de hierro, 62 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	121.78
		Shunt Fat and Cia., arroz mani, salsa de soja, etc., 243 bultos, por vapor Niel Maersk, de Hong Kong, por	1,050.50
		Shung Fat and Cia., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	276.00

Alfredo Zschelin, jarabe de pino blanco 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	40.18	Elliot Shipping Co., pintura al óleo para sacos, 12 bultos, por vapor Thessa Braca, de Copenhague, por	137.18
Wallinera and Arango, acumuladores eléctricos, 14 bultos, por vapor Buenaventura de Nueva York, por	242.52	Almacenes 5 y 10 Stores Co. Inc., aceite para pulir muebles, lámparas, etc., 37 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	537.40
Juan Carbon, bufandas, latas, chinolas, plumas de seda, 5 bultos, por vapor Tai Yang, de Yokohama, por	371.30	C. L. Pierce, semillas de vegetales para jardines, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	23.48
Jose A. Gonzalez, cuñas de madera, alfileres de plumas, etc., 27 bultos por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	296.12	A. Bassan, camisas de algodón, zapatos de látex con suela de caucho, 14 bultos, por vapor Kansai Maru, de Kobe, por	624.17
Maria Presbiteri Co., presillas de acero, alfileres, bruchas de latón, 3 bultos, por vapor Zoroaster, de Nueva York, por	145.05	Paul J. Kuenen, sables para flejes, miel de nido, etc., 12 bultos, por vapor Toisa, de Nueva Orleans, por	44.12
Juan Carbon, fundas de rayón, sobrecamas, paños de seda, etc., 4 bultos, por vapor Norda, de Yokohama, por	40.21	Parad Ship Supply, quesos, jugo de limón y de frutas mixtas, etc., 18 bultos, por vapor Jolanta Manhattan, de Copenhague, por	185.85
Benjamin Chen, harina de trigo, 500 bultos, por vapor Alca, de Nueva York, por	24.00		
G. G. de Haecht Co., óxido de zinc, arena, flor de lino, etc., 54 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	734.44	CUADRO DE ADUANA NUMERO 11 (Febrero 13 de 1939)	
G. G. de Haecht Co., cerogen, ungüento Palmier, pomada Palmier, 15 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	1.00	Warner Knack, tazas, platos, etc., 28 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	749.46
Auto Service Co. Inc., baterías, repuesto, bombillas, etc., 20 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	503.05	Warner Knack, metros de madera, 3 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	111.85
Lewis Serrano Inc., marcos de vidrio y meta, canasta para papales, 6 bultos, por vapor Zoroaster, de Nueva York, por	17.10	D. Herbert Tals, luminas, 4 bultos, por vapor Wardsbrook, de Hamburgo, por	643.00
Shang Hai Co., cuñas de algodón, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	42.00	C. L. Latham, material de anuncios, 1 bulto, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	33.85
Panamá Dyeing & Refinishing Co., desinfectante en polvo para calderas, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	120.00	Felix R. Madura, velocipedos, sobrecamas, etc., 4 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	243.18
C. O. Mason Inc., lavanegra y muestras, 4 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	1,081.71	Wadi Kourany, sombreros de fieltro para señoras, 2 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	67.50
C. O. Mason Inc., arena machacada, trigo espolvado, etc., 45 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	90.80	Chung Slek y Cia., machetes, 30 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	263.50
C. O. Mason Inc., carbón de coque, 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	25.80	Chiel Hnos., jabones para tocador, etc., 31 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	276.43
C. O. Mason Inc., cigarrillos Maersk, 50 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	750.00	Lee Yunk Hing Hnos., avona machacada, 20 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	111.25
The Panama 5 Stores, lámparas de algodón, sienes, dentales de hierro, etc., 5 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	89.10	S. Wegener, irradiol, forrad, etc., 2 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	185.36
Y. Amara Cia., mantos de lana, ropa interior, alfileres, botones de lana, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	102.10	Alt Singh Co., cigarreras, encendedores de metal, etc., 2 bultos, por vapor Niel Maersk, de Yohanna, por	150.67
N. Auers Cia., liberos de tocador, cremas, jabón para afeitado, etc., 200 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	1,418.51	García Ltda., bolsas de papel, 20 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	135.15
Y. Amara Cia., repuestos para automotiles, 1 bulto, por vapor Alca, de Nueva York, por	142.27	V. Capriles, mantos de cardo, 400 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	1290.08
Y. Amara Cia., repuestos para automotiles, 1 bulto, por vapor Alca, de Nueva York, por	142.27	Hospital Santo Tomás, cepillos y brachas de aseo, metros de madera, 78 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	184.09
Y. Amara Cia., repuestos para automotiles, 1 bulto, por vapor Alca, de Nueva York, por	142.27	Hospital Santo Tomás, tapones de caucho, 1 bulto, por vapor Platano, de Nueva York, por	222.85
Y. Amara Cia., repuestos para automotiles, 1 bulto, por vapor Alca, de Nueva York, por	142.27	Hospital Santo Tomás, papel carbón, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	51.09
Y. Amara Cia., repuestos para automotiles, 1 bulto, por vapor Alca, de Nueva York, por	142.27	Endara, Iba Hnos., levadura y levadura en polvo, 28 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	26.98
Y. Amara Cia., repuestos para automotiles, 1 bulto, por vapor Alca, de Nueva York, por	142.27	Endara, Iba Hnos., sardinas, 100 bultos, por	

vapor Kansai Maru, de Yokohama, por	289.91	Cervecería Milwaukee, planchas de hierro,	
A. Jacobs y Cia. Ltda., papel carbón y utensilios para miniógrafos, 5 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	113.58	31 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	321.40
SSasso y Cia., hilo de algodón, 8 bultos, por vapor Camerania, de Glasgow, por	714.01	Kwoon Moo Long y Cia., sardinas en conserva, 50 bultos, por vapor Kong Halidun, de Treadhjem, por	145.90
K. H. Shakani, papel para envolver, 152 bultos, por vapor Theseus, de Copenhagen, por F. de W. Exerts, medicina, cápsulas, etc., 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	177.74	Empaque Harelos, papel para envolver, 42 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	110.52
Kelso Jordan Sales Co., leche en polvo, 200 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	41.66	Arren Baboon, servilletas de papel, 47 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	223.85
Kelson Jordan Sales Co., cacao en polvo y siropes, 20 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	1107.20	Elliot Shipping and Land Co., piezas de recambio para motores, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	80.70
Grehien y Martinez Inc., tubería y accesorios de hierro, 1907 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por	73.75	G. Toepfer, tejidos de madera, 3 bultos, por vapor Doodson, de Hamburgo, por	81.81
Grehien y Martinez Inc., láminas de fibra, 112 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por	1256.00	Bunsen and Beck, tellos de seda, 3 bultos, por vapor Niel Maersk, de Yokohama, por	371.85
Grehien y Martinez Inc., pasta pulverizada, 600 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por	1115.11	Leon Nahmad y Cia., mosquiteros de algodón, 31 bultos, por vapor Niel Maersk, de Yokohama, por	1363.43
Ventura Hnos., vino tinto, 10 bultos, por vapor Sta. Clara, de San Antonio, por	608.90	Adams y Cia., botellas de Baritas, 8 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por	101.81
Chang Siak y Cia., papón, pasta dental, etc., 67 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	120.60	José Cabrera, mixtura contra diarrea, etc., 17 bultos, por vapor Sta. Barbara, de Nueva York, por	164.16
J. M. Goytia, aceite lubricante, 20 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	382.11	F. J. Martin Jr., zapatos de lana, etc., 1 bulto, por vapor Platano, de Nueva York, por	250.27
Endara, Riha Hnos., lechuga, apio, etc., 80 bultos, por vapor Paul, de San Francisco, por	584.10	Shung Hing y Cia., cueros para calzados, 1 bulto, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	71.50
Endara, Riha Hnos., manzanas, 100 bultos, por vapor Paul, de San Francisco, por	147.00	Cia. Sordani, Eléctron, accesorios e lámparas eléctricas, 11 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	112.67
León Tong, camarones secos, 1 bulto, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por	140.00	Charles L. Parsons, Hantón, Cámaras de cámara, 11 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	581.11
Shung Cheung Co., aceite para cocinar, 200 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por D. G. Lanshaw, tejidos y medias de seda artificial, 4 bultos, por vapor Niel Maersk, de Yokohama, por	32.04	Alfredo G. Bayl, Harinas y tellos de caucho, 24 bultos, por vapor Tucua, de Nueva York, por	428.22
George Sea, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	358.00	The Office Service Co., camas preparadas, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	22.50
Otero y Casal, molduras de madera, 6 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	2683.32	Yee Hoo, platos de mesa, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	68.60
Woo y Cia., harina de trigo, 75 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	135.00	Yee H. p. m. g. interior de algodón, 1 bulto, por vapor Platano, de Nueva York, por	125.10
Luis E. Uribe, cebollas, espárragos, etc., 25 bultos, por vapor Cefala, de Nueva Orleans, por Francisco Aruy y Cia., machetes, 20 bultos, por vapor Patrias, de Hamburgo, por	125.68	Lee Hing Lung, botas de cuero, 75 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	177.05
Francisco Aruy y Cia., machetes, 20 bultos, por vapor Platano, de Nueva York, por	52.15	Julio Cayello, pastas alimenticias, 57 bultos, por vapor Bialto, de Ginebra, por	37.10
Yau Ka Hing Hnos., aceite para cocinar, 100 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por	142.74	Rafael H. Tobon, soldados y carabinas, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	121.10
M. Mankanjee y Cia., telas de seda, etc., 2 bultos, por vapor Niel Maersk, de Yokohama, por	290.32	Swift y Cia., cartapunta de cuero, 51 bultos, por vapor Cefala, de Nueva Orleans, por	524.93
T. Yoshoda, rena interior de seda, 1 bulto, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por Harry C. Nicholls, autobombas, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	181.50	R. Vernon Stark Co., rastrillos, etc., etc., 3 bultos, por vapor Niel Maersk, de Yokohama, por	325.72
Kwong Moo Long y Cia., machetes, 25 bultos, por vapor Patrias, de Hamburgo, por	234.52	Graham Construction Co., carpintería, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	13.90
	176.45	Shung Fat y Cia., harina de trigo, 1700 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva Orleans, por	101.45
	185.60	Shung Fat y Cia., jugo de uva, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	102.85

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1938

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	5	5	5	5	5	5	5	9	4	13		
La Granda.....												
Buena Vista.....												
Quichula del Centro (Amante).....												
Sixela (Quiché).....	1			5			1			1		
Bocas del Drago.....												
PASTIMIENTOS.....												
Secretaría.....												
San Torito.....												
San Juan Point.....												
Colovén.....												
San Juan Point (Punta Laurel).....												
San Juan Grande.....	3											
Punta Peña.....												
Elah Creek (Punta Robalo).....												
Cricamola.....												
Quiché.....												
Tribe.....	1											
Rio Cancho.....												
TOTAL.....	5	12	9	13	5	5	11	13	9	17		

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PENONOME.....	5	5	7	7			4			4		
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....												
Cocle.....												
El Coco.....	1		2									
Pajonal.....												
Rio Grande.....	5	5	5	5			12	12		4		
Toboro.....												
Tulu.....												
LA PINTADA.....												
El Hermita.....	4	10	5				4			4		
Gran Granda.....												
El Potrero.....	2	4										
Piedras Gordas.....									4	4		
Punta Peña (El Potrero).....												
ANTÓN.....												
Chiré.....	1											
Vedra.....												
Chiriquí.....			3	3			2			10		
San Vito.....												
San Juan de Antón.....												
Maricao.....	1	4	3	3			2			12		
Rio Hago.....			2	4				4	4			
AGUAYUELA.....	3	5										
El Cristo.....						1	1			1		
El Rodo.....	3	10	5									
Pocah.....							12	10	6	6		
NATA.....	5	5	5	12								
San Juan.....			10				4	12	2	4		
Tonala.....												
OLCA.....												
El Potrero.....												
TOTAL.....	23	50	50	66	3	3	26	20	10	37		

Período: DICIEMBRE 31 de 1938

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FARRERA

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Pago del "Recargo" o impuesto sobre tierras incultas, creado por la Ley 14 de 23 de Marzo de 1937.

Los recibos del "RECARGO" sobre las tierras no cultivadas, correspondientes a todas las Provincias, para los años de 1938 y de 1939, están ya listos en todas las Administraciones Provinciales y Distritoriales de Hacienda, y se pagarán así:

Los recibos de 1938, hasta el 30 de junio del presente año; y los de 1939 hasta el 31 de diciembre, también de este mismo año.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Administración de Rentas Internas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Demetrio Fernández G.,
Sub-Administrador de Rentas Internas.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

Que el impuesto denominado Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al primer trimestre de 1939, se cobrará así:

El trimestre: desde el día 25 de Febrero hasta el día 25 de Marzo próximo-inclusive con el 10% de descuento. Cada mes, a la par, hasta el decimo día del mes siguiente.

Vencidos los términos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

Las personas naturales o jurídicas que antes del día 28 de Febrero no hayan recibido los avisos de cobro del impuesto, deben ocurrir al despacho a solicitarlos.

Demetrio Fernández G.,

Sub-Administrador de Rentas Internas.
Panamá, 22 de Febrero de 1939.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincias de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Donoso, Portabelo y Santa Isa.

bel; provincia del Darién: distritos de Chepigana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente emplaza al señor Calvert Otter Williams, para que por sí o por medio de apoderado se presente a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa señora Anna Paterson de Williams.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los asambleas del tribunal dentro de treinta días corridos desde la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en Panamá a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez Primero del Circuito.

EDUARDO A. CHIRAC.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judo al representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por el presente cita, llama y emplaza a Tomasa Jiménez, panameña, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Colón, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta días más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de tentativa de incendio y contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento de fecha primero de junio de mil novecientos treinta y ocho en el que se le decreta formal prisión.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden público y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintidós de febrero de mil novecientos treinta y nueve y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado Sustanciador.

V. A. DE LEON S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Frank Flet-

en la jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una capacidad superficial de cuarentidos hectáreas cuadradas (42 Hts. 400 m.c.) cercado con alambre de púas en toda su extensión, cultivado en su totalidad de pasto artificial y natural y alindado al Norte, con terrenos de los señores Catalino Sánchez y Javier Vázquez y Julio Morales; Sur, terrenos de Juan Hernández, Guadalupe Vázquez, Decadio Portillo y el petente; Este, predio de Leocadio Portillo, y Oeste, camino al caserio del Bijao; que es de los adjuvantes y con su título no se perjudica a sus colindantes. Por lo expuesto, y en ejercicio de lo consignado en el artículo 1.º de la ley 52 de 1938, pido expedir a mi favor y sobre el terreno expresado, el título definitivo de la plena propiedad en compra, para lo cual encontrará adjunto los documentos exigidos por el artículo 61 de la ley 29 de 1925 y a aplicación de los cinco, siete, octavo, y diez y siete de la ley primeramente mencionada. Soy Quiterio Samaniego Collado, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Los Santos, de tránsito por esta ciudad, agricultor, católico y portador de la cédula de identidad personal número 35-1136, Las Tablas, 13 de Febrero de 1939. Por el testigo Quiterio Samaniego Collado que no sabe firmar.—(fdo.)—Juan de Dios Vázquez P.

Las Tablas, 18 de Febrero de 1939.

El Gobernador, Admor P. de Tierras y Bosques,
EVERARDO A. DECENEGA.

El Oficial de Tierras y Bosques,
Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras a su cargo cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador de la Provincia, Encargado del Ramo de Tierras y Bosques. Las Tablas, Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 1.º de la ley 52 de 1938, pido expedir a mi favor el título definitivo de plena propiedad en compra, del lote de terreno, de consición adjudicable, ubicado en el caserio del Bijao, en la jurisdicción del Distrito de Los Santos, distinguido con el nombre de "Quebrada Grande", de una capacidad superficial de cuarenta y cuatro hectáreas, tres mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (44 Hts. 340 m.c.), cercado en su totalidad con alambre de púas, cultivado con pasto artificial en su extensión y alindado así: Norte, predio del peticionario; Sur, camino al caserio del Cocobá; Este, terrenos de Angel Samaniego, y Oeste, terreno de Catalino Sánchez y camino del Bijao. Uno al presente los documentos exigidos por el artículo 61 de la ley 29 de 1925, y espero la aplicación de los artículos 5, 7, 8, 17 de la ley 52 de 1938. Soy Quiterio Samaniego Collado, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Los Santos, de tránsito por esta cabecera, agricultor, católico y con cédula de identidad personal número 35-1136, Las Tablas, 13 de Febrero de 1939. Por Quiterio Samaniego Collado que no sabe firmar, lo hace el testigo.—(fdo.) Juan de Dios Vázquez P. Cédula número 35-276.

Las Tablas, 18 de Febrero de 1939.

El Gobernador, Admor P. de Tierras y Bosques,

EVERARDO A. DECENEGA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 12

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Simón J. Donald, norteamericano, de treinta y dos años de edad, soltero, Sargento acantonado en Fort Davis, Zona del Canal, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, mas el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el Juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones", en el cual se ha dictado la providencia y el auto de enjuiciamiento que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Febrero trece de mil novecientos treinta y nueve.

Como el enjuiciado Simón J. Donald, aun no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de "lesiones", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, mas el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excusado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R.—El Secretario (fdo.) C. Barrera G.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Mayo cinco de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: A mérito de las consideraciones que preceden, el que suscribe Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en Juicio criminal por delitos ordinarios a Simón J. Donald, de extranjería con signada en su Indentatoria por el delito de "lesiones personales", que delinco y castiga el Título VII, Capítulo II, del Libro II, del Código Penal.—No se le decreta su detención porque se encuentra amonado de libertad bajo fianza.—Prevea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálese las diez de la mañana del día 24 del que cursa, para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Se sobrese de definitivamente en favor de Patricia Brownie y se ordena la cancelación de la fianza en su favor.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R. Juez.—C. Barrera G. Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excusado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones que establece el artículo 3093 del Código Judicial, a que manifiesten el carácter del caso, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura a la orden.

Se fija este Edicto en lugar visible, de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas (Art. 2343 del C. J.).

Dado en Colón a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez.

El Secretario.

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

Clemente Barry. ALENA.

SERVICIO DE CORREOS

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ansdn
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite

Oficina de Turismo— Calle H—Calle del Estudiante.

Para Darién, Chiriquí y Colón, cada vez que salga em-

	Rec.	Ord.
Esmeraldas, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Moledo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso		
..... STA. CLARA	23	6:pm 4:pm
Kingston, New York y Europa	24	11:am 12:pm
..... VERAGUA		
Puerto Llimón y New Orleans	25	11:am 12:pm
..... TOLOA		

DANIEL PERILLA